



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia Secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ  
Secretario.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTES: MARIA FERNANDA QUIÑONES GARCIA en representación  
del menor SAHIR ANDRES ARROYO QUIÑONES y otros  
DEMANDADOS: NERY ANCHICO GARCIA y otros  
RADICACION: 760013103001-2023-00178-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 450.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.  
Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos formales que deben corregirse:

1.- No se aporta el derecho de petición de fecha 24 de julio de 2017, relacionado en el literal g del acápite “1. DOCUMENTALES” de la demanda.

2.- No se aporta el registro civil de nacimiento el señor Andrés Felipe Arroyo, según lo relacionado en el literal a del acápite “1. DOCUMENTALES” de la demanda.

3.- No se aporta la certificación laboral, relacionado en el literal b del acápite “- DOCUMENTALES” de la petición de amparo de pobreza.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 82-6 del CGP.

4.- Debe precisar cuál es el factor que le asigna competencia territorial a este despacho para conocer de la demanda, en los términos de art. 28 del CGP.

5.- Respecto a los demandados que afirma desconocer una dirección electrónica para recibir notificaciones personales, debe señalar entonces las direcciones físicas para ese efecto (art. 82-10 CGP).

Las razones anteriores, determinan la inadmisión de la demanda y proceder en los términos dispuestos en el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

1.- DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderada de la parte demandante a la Dra. JENCY DALIHANY PANAMEÑO MOSQUERA con T.P # 347.385 del CSJ, de conformidad al poder a él otorgado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

3.- ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Dra. JENCY DALIHANY PANAMEÑO MOSQUERA al Dr. JHONATTAN VALENCIA OROZCO, conforme a las voces del memorial que antecede de conformidad a lo establecido en el Art. 75 del C. G. P.

4.-RECONOCER personería suficiente al Dr. JHONATTAN VALENCIA OROZCO, portador de la T. P. No. 264.181 del C. S. de la Judicatura, para continuar conociendo del presente asunto de conformidad con la sustitución de poder presentada.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad  
Secretaría  
Cali, **14 DE AGOSTO DEL 2023**  
Notificado por anotación en el estado No.**136**  
De esta misma fecha  
Guillermo Valdez Fernández  
Secretario